

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-01-1917

*Título:* SOBRE PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02572

*Publicada el:* 14-03-1917

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Comercio e industria, Desarrollo

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.746

*Rollo:* 103

*Posición:* 1657

REPUBLICA DE PANAMA.

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XIV

PANAMA, 14 DE MARZO DE 1917

NUMERO 2572

**PODER EJECUTIVO**  
Presidente de la República.  
**RAMON M. VALDES**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
Secretario de Gobierno y Justicia.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central No. 10.  
Secretario de Relaciones Exteriores.  
**NARCISO GARAY**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.  
Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**AURELIO GUARDIA**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 33.  
Secretario de Instrucción Pública.  
**GUILHERMO ANDREVE**  
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 5a., No. 16.  
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.  
**RAMON L. VALLARINO.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 2a., No. 6.  
**EDUVINA A. DE ARSMEÑA**  
Editora Oficial  
Oficina: Avenida Central número 13.

**PERMANENTE**  
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente considerados para los efectos legales y del servicio.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**AVISO**  
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año ..... B. 6.00  
Por seis meses ..... 3.00  
Por tres meses ..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inmuebles a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías en las provincias del Ego Chocoma, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**LEYES DE 1912 Y 1913**  
En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

### CONTENIDO

**PODER EJECUTIVO**

**PODER LEGISLATIVO**

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**RESOLUCION numero 34 de 12 de febrero de 1917, por la cual se declara por el territorio de la República al río Cayá Smith.**

**AVISO OFICIAL**

### PODER LEGISLATIVO

**LEY 54. DE 1917**  
(De 4 de Enero)  
sobre protección a la industria nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.  
Decreta:

**Artículo 1o.** Toda empresa, fábrica o establecimiento industrial que se instale en el territorio de la República, que se dedique especialmente al desarrollo de las industrias artes, oficinas y de la agricultura, merecerá todo el apoyo y protección del Gobierno en la forma acordada por la ley para las empresas de utilidad pública.

**Artículo 2o.** Todo objeto manufacturado que se importe del extranjero, sea sea de madera, metal, suelo o de cualquier otro material cuya elaboración sea fácil en el país, y siempre que la producción satisface al consumo, le será aumentado los derechos de importación.

**Artículo 3o.** El Gobierno de la República tan pronto como la producción de las empresas, fábricas, etc., sea lo suficiente para el consumo local y el valor y calidad de los productos sean en iguales condiciones a los importados del extranjero, procederá, siempre como medida protectora, a abastecerse para sus necesidades de la producción en el país.

**Artículo 4o.** Las materias primas que sean necesarias para las industrias, que no se produzcan en el país, conservarán los mismos gravámenes que actualmente tienen; a las que se consideren productos nacionales y su producción en el país sea suficiente para el consumo, se les aumentará igualmente los derechos de importación de acuerdo con la calidad y cantidad que se produzcan.

**Artículo 5o.** Toda industria nueva como fabricación de pulpa de papel y de papel mismo, de botones, de botellas, etc., gozará de franquicia

**LEY 55 DE 1917**  
(de 13 de Enero)

por la cual se abren varios créditos extraordinarios y suplementales con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, respectivamente, a los montos de 1915 a 1916 y 1917 a 1918.

### ARTICULO 1o

Parágrafo 1o.—Se para pagar el sueldo de 5 policias especiales de la Asamblea a B. 45.00 mensuales cada uno.

en 15 días de servicio en Noviembre de 1916 ..... B. 115.00  
en 25 días de servicio en Diciembre de 1916 ..... 210.50

**Artículo 2o.**—Abrese igualmente al Presupuesto de Gastos del mismo bienio de 1915 a 1916 un crédito adicional por la suma de seiscientos veinticuatro balboas con ocho centésimos

para la introducción de las máquinas para el uso de las industrias artes, oficinas y de la agricultura del producto a que se refieren.

**Artículo 6o.** Tan pronto como la producción nacional y la situación fiscal del país lo permita, el Poder Ejecutivo fomentará y favorecerá la organización de exhibiciones, ferias, concursos, etc., de productos especialmente nacionales, en especialidad agrícolas, en las cabeceras de Provincias a donde se considere conveniente, con el fin de estimular a los agricultores, artesanos, industriales, profesionales y obreros nacionales.

**Artículo 7o.** Destinase la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) por lo menos, en cada bienio, que se destinará al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la cual podrá ser aumentada en los bienios consecutivos a medida que lo exija el desarrollo de las industrias, agricultura, etc., y lo permita la situación fiscal del país.

**Artículo 8o.** Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a la presente ley.

**Artículo 9o.** El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que estime convenientes para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente.  
**Andrés Bello.**

Por el Secretario.  
**D. S. Villarreal V.**  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 4 de 1917.

Publiquese y ejeciense.

**RAMON M. VALDES.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**Aurelio Guardia.**

La Asamblea Nacional de Panamá.  
Decreta:

**Artículo primero.**—Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del bienio de 1915 a 1916 por la suma de 345.50 balboas con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, así:

|   |           |        |
|---|-----------|--------|
| en 15 días de servicio en Noviembre de 1916 | B. 115.00 |        |
| en 25 días de servicio en Diciembre de 1916 | 210.50    | 345.50 |

**Artículo 2o.**—Abrese igualmente al Presupuesto de Gastos del mismo bienio de 1915 a 1916 un crédito adicional por la suma de seiscientos veinticuatro balboas con ocho centésimos